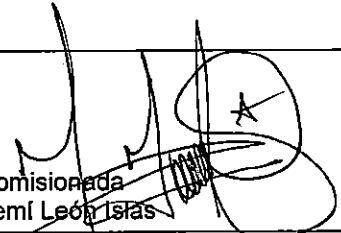
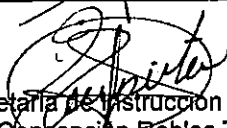


Versión Pública de Resolución RR-0573/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0573/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheмі León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0573/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **212325724000211**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0573/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Con fecha **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias correspondientes a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así mismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales.

VIII. El **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario, respecto al informe justificado y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, así como el alcance de respuesta que otorgo. En consecuencia, se continuó con la

secuela procesal, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio.

IX. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como agravios la entrega de información en un formato ilegible y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en su informe justificado manifestó:

"...Atendiendo la literalidad de la manifestación, debe decirse que, en fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro a través del correo electrónico... proporcionado por el solicitante, se dio respuesta en alcance a la solicitud de información con folio 212325724000211, por medio del cual adjuntó la versión pública de los documentos solicitados, documental que puede apreciarse con mayor legibilidad para que el recurrente se imponga de su contenido.

Por tales motivos, se debe proceder al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, precepto normativo que dispone que procederá el sobreseimiento en el Recurso de Revisión cuando el mismo se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte agraviada.

Resulta indefectible, hacer mención que, al tenor de lo manifestado, por la parte recurrente la interposición del Recurso de Revisión, obtuvo fundamento de forma generalísima en el artículo 170 fracciones V y XI de la Ley de la materia; en ese contexto y aún con ello, es de hacerse notar, que esto abona a lo anterior relatado, tomando en cuenta que, el acto reclamado ha sido subsanado por parte de este ente público en el momento en que la respuesta a su solicitud fue enviada al solicitante, garantizando así su derecho de acceso a la información y proporcionando lo solicitado.

...

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que este sujeto obligado notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la respuesta a la solicitud ingresada a esta Secretaría, en ese contexto, y una vez que dicho derecho le ha sido restablecido, es que este Sujeto Obligado está solicitando el sobreseimiento del asunto en trámite en razón de que la información solicitada por el recurrente le ha sido otorgada. Razón por la cual resulta inconcuso entender que las afirmaciones realizadas por el ciudadano al momento de la interposición del Recurso de Revisión han quedado sin efectos, en razón que esta Autoridad ha realizado las gestiones necesarias que dieron origen a modificar el acto reclamado, por medio del cual el derecho se tornó transgredido, conformando el motivo que dio origen al presente Recurso de Revisión; siendo así, que al dejar de existir el agravio en contra del recurrente, el Órgano Garante no podrá entrar al estudio del mismo.

Bajo la lógica anteriormente expuesta, cobra relevancia tener en cuenta que, se podrá actualizar el sobreseimiento de un Recurso cuando el sujeto obligado entregue o complete la información en diversos momentos, un primer momento será cuando proceda a rendir su informe justificado dentro de los siete días que la ley contempla a fin de realizar las manifestaciones que a su derecho convengan; lo anterior, también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso de tiempo, siempre que sea antes del cierre de instrucción.

Asimismo, se vuelve indispensable que de la lectura de las líneas que anteceden, se destaca in configuración de lo que dispone el multicitado artículo 183 en su fracción III de la Ley de Transparencia, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos;

...III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

Tal y como lo señala la Ley, esta Dependencia ha modificado el acto reclamado, por consiguiente, ha dejado sin materia de estudio el presente Recurso de Revisión.

Así las cosas, que, con la información enviada al hoy recurrente, mediante el Sistema Electrónico, se modifica el acto que le dio origen al Recurso de Revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin efectos legales, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del multicitado arábigo.

...

"...CUARTO. SOBRESER el presente ocuro, por las consideraciones expresas en el cuerpo del presente informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado solicitud de acceso a la información en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito vía electrónica copia de todos los pagos hechos de empresas de transporte o personas físicas que solicitan a esta secretaria ampliación de derrotero, nuevas concesiones en los 217 municipios que tiene el estado de Puebla incluyendo la ciudad capital de Puebla del mes de enero del año 2024. " (Sic)

A lo que, la autoridad responsable, al momento de contestar la solicitud señaló que:

**"ESTIMADO USUARIO
PRESENTE**

En atención a la solicitud de información con folio número al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAL de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita

"Solicito vía electrónica copia de todos los pagos hechos de empresas de transporte o personas físicas que solicitan a esta secretaria ampliación de derrotero, nuevas concesiones en los 217 municipios que tiene el estado de Puebla incluyendo la ciudad capital de Puebla del mes de enero del año 2024. (sic)

De conformidad con los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 4, 6, 23 y 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2 fracción 1, 3, 4, 8, 10 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV,

17 y 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2, 3, 8 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Al respecto se hace su conocimiento que se tiene registro de dos comprobantes fiscales electrónicos de pago realizados generado en el mes de enero de 2024, en ese sentido, remito copia de los comprobantes fiscales electrónicos de pago, sin embargo, le informo que dichas infracciones tienen el deber legal de protegerlos tratarlos y custodiarlos, en mérito de lo anterior, describo los datos que esta secretaria clasificó como "información confidencial":

Datos identificativos, nombre RFC, CURP, beneficiario del servicio, calle, número exterior, colonia y código postal

Datos patrimoniales: Número de referencia

Datos electrónicos Código QR


Los datos contenidos en los comprobantes fiscales electrónicos de pago resultan ser información numérica, alfabética y gráfica, concerniente a una persona física que puede ser identificada o identificable y debe considerarse como datos de carácter personal, en razón de que podría hacer identificable a un particular y dar cuenta, en primer término, la relación directa con su patrimonio, es decir dichos caracteres, están vinculados con nombres de los beneficiarios con referencias de éstos, revelándose de esta manera un dato personal, mismo que se vincula, como se adelantó, con el patrimonio de las personas solicitantes.

En consecuencia, de lo anterior, se procedió a generar versión pública en términos de lo establecido por los artículos 7 fracciones VI y XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción 1, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los Lineamientos Segundo numeral I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 1, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.




Las citadas versiones públicas fueron aprobadas por el Comité de Transparencia de esta Secretaría mediante la décima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro en la cual se conformó la clasificación de la información." (Sic)

Adjuntando a su contestación la versión pública de los comprobantes fiscales electrónicos de pago de enero de dos mil veinticuatro, mismos que se encuentran en los siguientes términos:

Colofón Versión Pública

<p>I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica:</p>	<p>Dirección de Ingeniería y Geomática</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública:</p>	<p>Comprobante fiscal electrónico de pago 0519055434</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que lo conforman:</p>	<p>Se eliminaron datos identificativos como lo son: nombre, RFC, CURP, beneficiario del servicio, calle, número exterior, colonia y código postal, se eliminaron datos patrimoniales como el número de referencia y se eliminaron datos electrónicos como el código QR.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo (s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>De conformidad con los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones VI y XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los lineamientos Segundo numerales I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6, y 10, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>
<p>V. Firma autógrafa de quien clasifica:</p>	 <p>Mtro. en Ing. Beñito Sánchez Islas Director de Ingeniería y Geomática de la Secretaría de Movilidad y Transporte</p>
<p>VI. Fecha y número del Acta de la Sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:</p>	<p>Acta de la décima primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha nueve de mayo de mil veinticuatro.</p>

Colofón Versión Pública

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica:	Dirección de Ingeniería y Geomática.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública:	Comprobante fiscal electrónico de pago 0519055405
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que lo conforman:	Se eliminaron datos identificativos como lo son: nombre, RFC, CURP, beneficiario del servicio, calle, número exterior, colonia y código postal, se eliminaron datos patrimoniales como el número de referencia y se eliminaron datos electrónicos como el código QR.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo (s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	De conformidad con los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, fracciones VI y XI, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los lineamientos Segundo numerales I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 10, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
V. Firma autógrafa de quien clasifica:	 <u>Mtro. en Ing. Benito Sánchez Islas</u> Director de Ingeniería y Geomática de la Secretaría de Movilidad y Transporte
VI. Fecha y número del Acta de la Sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acta de la décima primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha nueve de mayo dos mil veinticuatro.  

Eliminado 1 Nombre, Eliminado 2 Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Eliminado 3 Beneficiario del servicio, Eliminado 4 Calle, Eliminado 5 Número exterior, Eliminado 6 Colonia, Eliminado 7 Clave Única de Registro Poblacional (CURP), Eliminado 8 Código Postal, Eliminado 9 Número de referencia, Eliminado 10 Código QR. De conformidad con los artículos 7 fracciones VI y XI, 11, 12 fracción X, 15 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los Lineamientos Seguros Normales I, II, XVII y XVIII, Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los Lineamientos Seguros Normales I, II, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigesimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 10, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
 GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
 GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

NO. REFERENCIA: **RR-0573/2024**

NO. DE CONTRATO: **212325724000211**

FECHA DE PAGO: **12/01/2024**

MONEDA: **MXN**

LOCALIDAD: **PUEBLA**

PAIS: **MEXICO**

DEPENDENCIA: **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

UNIDAD RESPONSABLE: **INGENIERIA Y DISEÑO**

SERVICIO: **INGENIERIA Y GOBIERNO DE LA SEGURIDAD DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

ESTADOS DE ANULACION DE RUTA Y RECORDADO SERV. PUBLICO

PERIODO: **2024**

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
2127	ESTADOS DE ANULACION DE RUTA Y RECORDADO SERV. PUBLICO	\$ 2155.00
TOTAL		\$ 2155.00

NO SE DEBE ASIGNAR FECHA NI MONEDA A LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN ESTE DOCUMENTO.

CERTIFICADO DE LA MAQUINA REGISTRADORA
 B88pGYN8V2z0nF0Jm0C0T**54xnl0*W2gmLST*
 mHX2FA

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LA DISPOSICIONES FISCALES Y SU USO ES RECONSIDERADO COMO UNA DE LA PERSECUCIÓN A CAUSA DE QUEHÉN DE ENCONTRE ENTENDIDO.

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO SI CONTIENE TACHaduras O ENMIENDAS Y SERÁ VERIFICADO AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE CUALQUIERA AUTORIDAD FISCAL DE CONTROL FISCAL PARA SU DEFENSA USTED PUEDE CONSULTAR LA VALIDEZ DE ESTE DOCUMENTO EN LA PÁGINA WWW.PUEBLA.GOB.MX EN LA OPCIÓN FISCAL Y SERVICIOS VENTANILLA EN LÍNEA Y CONSULTA DE REFERENCIA.

ACEPTO QUE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE A TRAVÉS DE ESTE SERVIDOR SE SOLICITAN Y QUE DAN LUGAR AL PAGO DE ESTOS CARGOS, SE PUEDEN ALGO REQUISITOS QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADMINISTRATIVAS Y EN EL PARA TAJAS EFECTOS Y QUE EN CASO DE NO CUMPLIR OCHAYO ELLO, QUEDA EXPRESITO MI DERECHO PARA SOLICITAR LA REVOLUCIÓN DE ESTE PAGO, DONDE OFRIR A DERECHO CORRESPONDIENTE.

UNA VEZ REALIZADO SU PAGO, PARA REVISAR LOS SERVICIOS DEBE PRESENTARSE ANTE EL AREA PRESTADORA DEL SERVICIO, DONDE LOS REQUISITOS QUE LE SOLICITAN Y A ELIMINAR DEL COMPROBANTE FISCAL ELECTRÓNICO.

EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET, OTRA FORMA DE TENER EN LA SECUNDA DE RECEPCIONES DE PAGOS POR INTERNET, EN CASO DE SER DOCUMENTOS DE ESTE DOCUMENTO, LE RUEGAMOS TENERLO PRESENTE.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"Interpongo Recurso de revisión por violación al artículo 170 fracciones V y XI. Están completamente ilegibles los dos comprobantes fiscales, independientemente de que el único dato que pueden testar en los pagos fiscales es el domicilio ya que se trata de un pago de derechos. Suplir la deficiencia de la queja." (sic)

Ahora bien, el sujeto obligado durante el trámite del medio de impugnación, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 4, 6, 23 y 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2 fracción 1, 3, 4, 8, 10 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2, 3, 8 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Al respecto se hace su conocimiento que se tiene registro de dos comprobantes fiscales electrónicos de pago realizados generado en el mes de enero de 2024, en ese sentido, remito copia de los comprobantes fiscales electrónicos de pago, sin embargo, le informo que dichas infracciones tienen el deber legal de protegerlos tratarlos y custodiarlos, en mérito de lo anterior, describo los datos que esta secretaria clasificó como "información confidencial":

Datos identificativos, nombre RFC, CURP, beneficiario del servicio, calle, número exterior, colonia y código postal

Datos patrimoniales: Número de referencia

Datos electrónicos Código QR


Los datos contenidos en los comprobantes fiscales electrónicos de pago resultan ser información numérica, alfabética y gráfica, concerniente a una persona física que puede ser identificada o identificable y debe considerarse como datos de carácter personal, en razón de que podría hacer identificable a un particular y dar cuenta, en primer término, la relación directa con su patrimonio, es decir dichos caracteres, están vinculados con nombres de los beneficiarios con referencias de éstos, revelándose de esta manera un dato personal, mismo que se vincula, como se adelantó, con el patrimonio de las personas solicitantes.

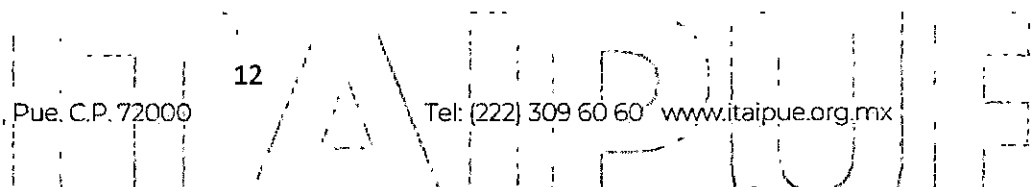
En consecuencia, de lo anterior, se procedió a generar versión pública en términos de lo establecido por los artículos 7 fracciones VI y XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción 1, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los Lineamientos Segundo numeral I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 7, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Las citadas versiones públicas fueron aprobadas por el Comité de Transparencia de esta Secretaría mediante la décima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro en la cual se conformó la clasificación de la información." (Sic)

A través del cual remitió versión pública de los documentos solicitados (comprobantes fiscales electrónicos de pago) en los términos siguientes:

Colofón Versión Pública

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica:	Dirección de Ingeniería y Geomática
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública:	Comprobante fiscal electrónico de pago 0519055434
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que lo conforman:	Se eliminaron datos identificativos como lo son: nombre, RFC, CURP, beneficiario del servicio, calle, número exterior, colonia y código postal, se eliminaron datos patrimoniales como el número de referencia y se eliminaron datos electrónicos como el código QR.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo (s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	De conformidad con los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones VI y XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los lineamientos Segundo numerales I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 10, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
V. Firma autógrafa de quien clasifica:	 <hr/> Mtro. en Ing. Benito Sánchez Islas Director de Ingeniería y Geomática de la Secretaría de Movilidad y Transporte
VI. Fecha y número del Acta de la Sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acta de la décima primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.





Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-0573/2024
 Folio: 2112325724000211

Eliminado 1 Nombre, Eliminado 2 Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Eliminado 3 Beneficiario del servicio, Eliminado 4 Calle, Eliminado 5 Número exterior, Eliminado 6 Colonia, Eliminado 7 Clave Única de Registro Poblacional (CURP), Eliminado 8 Código Postal, Eliminado 9 Número de referencia, Eliminado 10 Código QR. De conformidad con los artículos 7 fracciones VI y XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los lineamientos Segundo numerales I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 10, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas..

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
 DIRECCIÓN PRODUCTIVA Y FINANCIERA CUENTAS DEL ESTADO DE PUEBLA
 COMISIÓN FISCAL ELECTRONICA DE PUEBLA

NOBRE: [Redacted] CLAVE: [Redacted] NO ENTREGADA

REGISTRADO DEL SERVICIO: [Redacted] CALLE: [Redacted] NO ENTREGADA

CALLE: [Redacted] NO ENTREGADA

COLOAIA: [Redacted] MUNICIPIO: [Redacted]

POSTAL: [Redacted] MUNICIPIO DE REGISTRO Y TRANSPORTE

NOBRE: [Redacted] MUNICIPIO DE REGISTRO Y TRANSPORTE

REGISTRADO DEL SERVICIO: [Redacted] MUNICIPIO DE REGISTRO Y TRANSPORTE

CALLE: [Redacted] MUNICIPIO DE REGISTRO Y TRANSPORTE

COLOAIA: [Redacted] MUNICIPIO DE REGISTRO Y TRANSPORTE

POSTAL: [Redacted] MUNICIPIO DE REGISTRO Y TRANSPORTE

NOBRE: [Redacted] MUNICIPIO DE REGISTRO Y TRANSPORTE

REGISTRADO DEL SERVICIO: [Redacted] MUNICIPIO DE REGISTRO Y TRANSPORTE

CALLE: [Redacted] MUNICIPIO DE REGISTRO Y TRANSPORTE

COLOAIA: [Redacted] MUNICIPIO DE REGISTRO Y TRANSPORTE


POSTAL: [Redacted] MUNICIPIO DE REGISTRO Y TRANSPORTE

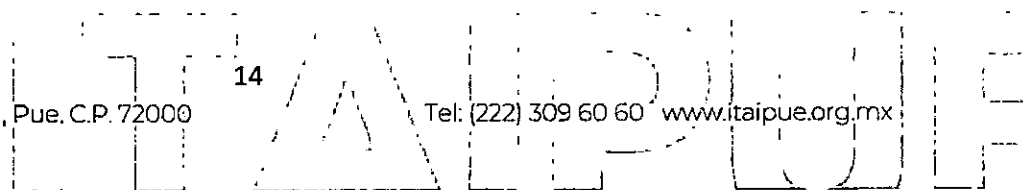
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
2117	ESTADO DE PUEBLA DE LA FISCALIA DE REGISTRO Y TRANSPORTE	2 315.00
TOTAL		2 315.00

CELEBRADO DE LA MOVILIDAD REGISTRADORA
 ID: [Redacted]

LA REPUBLICACIÓN AUTORIZADA DE ESTE DOCUMENTO DEBE REALIZARSE DEACORDO CON LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA Y LAS DISPOSICIONES FEDERALES Y ESTATALES DE LA MATERIA. EL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO, SE RESPONSABILIZA POR LA VERacidad DE LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA EN ESTE DOCUMENTO. EL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO, SE RESPONSABILIZA POR LA VERacidad DE LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA EN ESTE DOCUMENTO.

Colofón Versión Pública

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica:	Dirección de Ingeniería y Geomática
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública:	Comprobante fiscal electrónico de pago 0519055405
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que lo conforman:	Se eliminaron datos identificativos como lo son: nombre, RFC, CURP, beneficiario del servicio, calle, número exterior, colonia y código postal, se eliminaron datos patrimoniales como el número de referencia y se eliminaron datos electrónicos como el código QR.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo (s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	De conformidad con los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones VI y XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los lineamientos Segundo numerales I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 10, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
V. Firma autógrafa de quien clasifica:	 <hr/> <p>Mtro. en Ing. Berito Sánchez Islas Director de Ingeniería y Geomática de la Secretaría de Movilidad y Transporte</p>
VI. Fecha y número del Acta de la Sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acta de la décima primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha nueve de mayo dos mil veinticuatro.



Eliminado 1 Nombre, Eliminado 2 Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Eliminado 3 Beneficiario del servicio, Eliminado 4 Calle, Eliminado 5 Número exterior, Eliminado 6 Colonia, Eliminado 7 Clave Única de Registro Poblacional (CURP), Eliminado 8 Código Postal, Eliminado 9 Número de referencia, Eliminado 10 Código QR. De conformidad con los artículos 7 fracciones VI y XL, 11; 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 6, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los lineamientos Segundo numerales I, II, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 10, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
 DERECHOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS DE LA EMLAT,
 COMPROMISANTE FISCAL ELECTRÓNICO DE PAGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

CUERPOS

NO. REFERENCIA: [Redacted]

IMPORTE: [Redacted]

FECHA DE PAGO: 12/07/2024

POLO DE PAGO: 02 FEBRERO

POLO DE ATENCIÓN / EQUIVOCACIÓN: 220011210204

CANTIDAD: 1

ENTIDAD: PUEBLA

NO. IMPRACIÓN: 0

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
2187	ESTUDIOS DE AMPLIACION DE RUTA Y/O RECORRIDO SERV. PUBLICO	\$ 2165.00
TOTAL		\$ 2165.00

LOS DATOS ASERCIADOS EN ESTE DOCUMENTO SON PROPRIEDADES DEL COMPROBANTE FISCAL ELECTRÓNICO DE PAGO

CERTIFICADO DE LA MAQUINA REGISTRADORA
 b04pGwN3Y5ez2nFwU5mDn*2eK6MXX6pHLS7*4mHXGFA

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROMISANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LA DISPOSICIONES FISCALES Y SU USO ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA PERSONA A INGRESO DE QUIEN SE ENCUENTRE EMITIDO

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO SI CONTIENE TACHADURAS O EMENDADURAS Y DEBE VERIFICARSE AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD FISCAL

EL CONTRIBUYENTE, PARA SU SEGURIDAD PUEDE CONSULTAR LA VALIDEZ DE ESTE DOCUMENTO EN LA PÁGINA WWW.PUEBLA.GOB.MX EN LA OPCIÓN TRÁMITES Y SERVICIOS - VENTANILLA EN LÍNEA - CONSULTA DE REFERENCIA

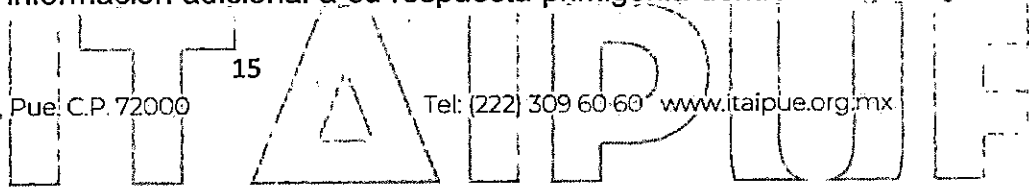
ACEPTO QUE LOS SERVICIOS PUEBLA QUE A TRAVÉS DE ESTE MEDIO SE SOLICITAN Y QUE DAN LUGAR AL PAGO DE ESTOS DERECHOS, SE SUJETAN A LOS REQUISITOS QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADMINISTRATIVAS ESTABLEN PARA TALES EFECTOS Y QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON AQUELLOS, QUEDA EXPEDITO EL DERECHO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ESTE PAGO, CONFORME A DICHO CORRESPONDIA

UNA VEZ REALIZADO SU PAGO, PARA RECIBIR LOS SERVICIOS DEBERA PRESENTARSE ANTES DE LA FECHA PRESCRIBIDA DEL SERVICIO, CON LOS REQUISITOS QUE SE LE SOLICITAN Y 2 SEPARAR DEL COMPROBANTE FISCAL ELECTRÓNICO

EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET CUYO LOGO PODRÁ OBSERVAR EN LA SECCIÓN OPERACIONES FISCALES EN LA PÁGINA WWW.PUEBLA.GOB.MX EN DONDE ESTO LE SOLICITAN DATOS DE ESTE DOCUMENTO, LE SUGERIMOS TENERLO PRESENTE.

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto al alcance que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del alcance proporcionado por el sujeto obligado a la persona agraviada, se observa que entrega información adicional a su respuesta primigenia dentro de



la sustanciación del presente recurso con la que atiende la información solicitada y recurrida referente a que eran completamente ilegibles los dos comprobantes fiscales, toda vez que remito a la persona recurrente la versión pública de dos comprobantes fiscales electrónicos de pago, que pueden apreciarse con mayor legibilidad, tal y como se observa de las anteriores capturas de pantalla.

Es así que, si bien es cierto el sujeto obligado le proporciona a la persona recurrente los recibos de pago de manera legible, esta acción no deja sin materia el acto reclamado toda vez que la persona recurrente se adolece de la clasificación de los mismos documentos, en consecuencia el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado, el sujeto obligado señaló:

"Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en razón de que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.

PRIMERO-Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro por medio del cual se le hizo del conocimiento, dos registros correspondiente a dos comprobantes fiscales electrónicos de pago generado en el mes de enero de 2024, en ese sentido, se remitió copia de los mismo en versión pública, en términos de los artículos 113, 114 y 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra ordenan:

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115 La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

1.- Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)"

En ese sentido, resulta indispensable manifestar ante este Órgano Garante que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se caracteriza por cumplir con el objeto de permitir a las personas el acceso a los archivos, registros o bases de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que, el desarrollo de la ciencia, o la tecnología, que los sujetos obligados generen, obtengan,

adquieran, transformen o conserven información, dentro del ejercicio de sus atribuciones y facultades.

De igual forma, deberá entenderse por acceso a la información, lo preceptuado por el artículo 7, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal manda:

**"ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:
XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;"**

Del dispositivo legal antes transcrito, podemos inferir sin duda alguna que, el acceso a la información atañe a toda aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulte útil para el control democrático del poder, y no así sobre información circunscrita a la esfera jurídica más íntima de un individuo tan es así que nuestra Carta Magna en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, establecen la excepción del acceso a la información; dispositivos legales que mandatan:

**"Artículo 60. (...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**(...)
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**(...)
Artículo 16. (...)
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)"**

Queda de manifiesto que el sujeto Obligado recurrido, ajusto en todo momento su actuar, al principio de legalidad, que establece todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que el acto desplegado por mi representado garantiza el principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos, sin menoscabarse el derecho particular irrestricto del solicitante, y que este mismo presuponga legitimidad para conocer la esfera jurídica más íntima de una persona específica, o por otra parte, que el ente público que represento desconozca el derecho a la protección de los datos personales de cierto Titular, para satisfacer el principio de máxima publicidad, lo cual no opera en la especie, siendo inconcuso, que la normatividad obliga a todos los Sujetos Obligados a conducirse con máxima diligencia frente a la protección de los datos personales.

Sirve de apoyo y sustento la Tesis Aislada dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 2000233, que al rubro y contenido orienta:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la

Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.

Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información".

Luego entonces, es indiscutible que el agravio formulado por la contraria en el sentido siguiente:

"... independientemente de que el único dato que pueden testar en los pagos fiscales es el domicilio ya que se trata de un pago de derechos."

Resulta infundado e inoperante, no pasando por alto que las manifestaciones vertidas por la contraria no tienen ningún sustento legal y parten de suposiciones a título personal ante el evidente desconocimiento de la ley por su parte, es indiscutible que el documento proporcionado en versión pública se ajusta en todo momento a la legalidad, para ello resulta oportuno indicar que este ente obligado clasificó en la modalidad de confidencial la siguiente información relativa a datos personales:

- Nombre completo
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Domicilio particular
- Clave Única de Registro Poblacional
- Número de Referencia de Pago

La lista desplegada con antelación, se engarza con el Lineamiento Trigésimo octavo fracción I numerales 1 y 6 de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que al tenor literal indican:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I.- Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía localidad y sección electoral, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos."

En ese orden de ideas, no debe pasar por alto que tanto el nombre, la CURP y el RFC son datos vinculados a la identidad de una persona específica, siendo que los últimos dos de ellos se integran por diversos datos como fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, origen y edad,

información que intrínsecamente hace identificable a las personas, y que, por ende, se encuentran contenidos dentro de la esfera jurídica más íntima de su titular. Surte efecto al argumento vertido, el criterio de interpretación con clave de control SO/019/2017 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra orienta:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal única e repetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial".

Ahora bien, la clasificación de la información relativa al dato que constituye el número de referencia personal obedece a dos hipótesis, la primera de ellas, como bien se ha acreditado a lo largo del presente informe, supone un dato personal de tipo patrimonial; la segunda de ellas, deviene del hecho que al ser liberada o conocida por el peticionario de la información, podría ingresarla al portal web del gobierno y acceder al documento original del cual se desprenden los datos personales clasificados de manera legal y adecuada por mi representado, siendo que, la última de estas hipótesis no debe permitirse, ni menos consentirse por este Sujeto Obligado, ni por el órgano Garante, siendo imperativo legal lo dispuesto en los artículos 6, 8, 14, 15 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que se traen a colación, con la finalidad de conducir el estudio de esa ponencia:

ARTÍCULO 6. La presente Ley será aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

ARTÍCULO 8. Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

ARTÍCULO 14. En todo Tratamiento de Datos Personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad

ARTÍCULO 15. El responsable deberá tratar los Datos Personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del Titular. En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera.

ARTÍCULO 46. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de Tratamiento que efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o Tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable".

En conclusión, esa respetable ponencia no deberá confundirse con las manifestaciones sin sustento legal, que pretenden contravenir las disposiciones en materia de datos personales. Al respecto se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0573/2024**
Folio: **212325724000211**

administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

...

En suma, ha quedado vastamente demostrado que este Sujeto Obligado colmo cabalmente las formalidades procedimentales previstas en los artículos 12 fracción XI, 16 fracción XI, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos, asimismo, ha quedado demostrada la legalidad del acto combatido..." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Se admitieron como pruebas por parte de la persona recurrente, la siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 212325724000211.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo y nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado de fecha uno de abril de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuse de registro de solicitud con folio 2112004240000211 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de información con folio 2112004240000211 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de alcance de respuesta a la solicitud de información con folio 2112004240000211 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de captura de pantalla del correo de la unidad de transparencia del sujeto obligado con asunto

ALCANCE A RESPUESTA FOLIO 212325724000211 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En los términos ofrecidos

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos ofrecidos

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas, tienen pleno valor, en indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente presento por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió vía electrónica copia de todos los pagos hechos de empresas de transporte o personas físicas que solicitan al sujeto obligado ampliación de derrotero, nuevas concesiones en los 217 municipios que tiene el estado de Puebla incluyendo la ciudad capital de Puebla del mes de enero del año 2024.

El sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de acceso otorgada, informó a la persona recurrente que tenía registro de dos comprobantes fiscales electrónicos de pago generados en el mes de enero de dos mil veinticuatro, de los cuales le remitió copia en versión pública, toda vez que los mismos contenían datos que se clasificaron como información confidencial, toda vez que los datos contenidos en los mismos resultan ser información numérica, alfabética y gráfica, concerniente a una persona física que puede ser identificada o identificable y deben considerarse como datos de carácter personal, en razón de que podría hacer identificable a un particular, por lo que procedió a generar versión pública en términos de lo establecido por los artículos 7 fracciones VI y XL, 11, 12 fracción X, 16 fracciones XI y XV, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción 1, 116, 118, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV, 5 fracciones VIII, XXX y XXXIII, 8, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los Lineamientos Segundo numeral I, III, XVII y XVIII, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo fracción I apartados 1, 6 y 1, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; mismas que fueron aprobadas mediante Acta de la décima Primera Sesión Extraordinaria de su comité de Transparencia de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En virtud de lo anterior, la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, establecido en el artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, bajo el argumento de que el único dato que se puede testar en los pagos fiscales es el domicilio ya que se trata de un pago de derechos.

En ese sentido es de entenderse, que, de las propias manifestaciones de la persona recurrente, se desprende que su inconformidad versa sobre la falta de fundamentación y motivación para realizar la clasificación de la información y generar las versiones públicas que le proporcionaron, por lo que el estudio respectivo de este asunto versará sobre dicho supuesto.

Ahora bien el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el acto reclamado no era cierto, ya que atendió de forma legal la solicitud de información, comunicando a la persona recurrente que contaba con dos registros de comprobantes fiscales electrónicos de pago generados en el mes de enero de dos mil veinticuatro, remitiendo copia de los mismos en versión pública, en términos de los artículos 113, 114 y 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así mismo, el sujeto obligado argumento que el agravio planteado por la persona recurrente consistente en que *"...el único dato que pueden testar en los pagos fiscales es el domicilio ya que se trata de un pago de derechos."*, era infundado e inoperante, en virtud de que las versiones públicas se ajustan a la legalidad, por lo que se clasificó en la modalidad de confidencial la información relativa a datos personales, siendo los siguientes: Nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio particular, Clave Única de Registro Poblacional y Número de Referencia de Pago, de conformidad con el Lineamiento Trigésimo octavo fracción I numerales 1 y 6 de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De igual forma el sujeto obligado alegó que, el nombre, la CURP y el RFC son datos vinculados a la identidad de una persona específica, siendo que los últimos dos se integran por diversos datos como lo son: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, origen y edad, información que intrínsecamente hace identificable a las personas, y

que, por ende, se encuentran contenidos dentro de la esfera jurídica más íntima del titular de los datos personales.

Finalmente, la autoridad responsable, indicó que la clasificación de la información relativa al número de referencia personal, obedece a dos hipótesis, la primera, que se trata de un dato personal de tipo patrimonial y la segunda sucede del hecho de que, al ser liberada o conocida por la persona peticionaria de la información, podría ingresarla al portal web del gobierno y acceder al documento original del cual se desprenden los datos personales clasificados de manera legal y adecuada.

Expuestos los antecedentes derivados de las actuaciones del sujeto obligado resulta necesario señalar lo dispuesto por los artículos 6 Apartado A) fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que señale la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En consecuencia, deriva importante describir el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial a efecto de ~~examinar~~ si la autoridad cumplió o no con lo señalado en las leyes que regula el derecho de acceso a la información.

La forma de catalogar la información confidencial, está regulado en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que, la clasificación de la información, es el proceso por la cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida,

determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por algunos de los supuestos establecidos en las leyes de la materia; por lo que, para tal efecto deberán realizar lo siguiente:

La clasificación de la Información podrá llevarse a cabo en los siguientes supuestos:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardando la información catalogada como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- II. Por ley tenga el carácter de pública.
- III. Exista una orden judicial.
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general. Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Conforme a lo expuesto, si el Sujeto Obligado considera que una parte de la información solicitada, era clasificada como confidencial, debía realizar la Clasificación respectiva, a través del Comité de Transparencia, en el que señale de manera fundada y motivada las razones por las cuales se acreditaba el supuesto de clasificación.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando, entre otros casos, por ley tenga el carácter de pública.

Por consiguiente, si el Sujeto Obligado considera que una parte de la información solicitada, era clasificada como confidencial, debía realizar la Clasificación respectiva, a través del Comité de Transparencia, en el que señale de manera fundada y motivada las razones por las cuales se acreditaba el supuesto de clasificación.

Por otra parte, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el Titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y todas aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Además de que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Los sujetos obligados para fundar la clasificación de la información deben señalar el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y para motivar la clasificación señalará las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Así mismo las actas del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información como confidencial deberán identificar qué tipo de datos son los protegidos.

Una vez establecido lo anterior, resulta primordial señalar que el sujeto obligado no le proporcionó a la persona reclamante la resolución de la clasificación y el acta de comité donde se confirmó la información como confidencial, sino únicamente le entregó la versión pública de la información, de igual forma al momento de rendir su informe justificado no remitió copia certificada del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Movilidad y Transporte, celebrada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual en su respuesta inicial y en la ampliación de la misma, señaló que se confirmó la clasificación de la información requerida por el entonces solicitante como confidencial, por lo que resulta imposible para este órgano garante determinar si dicha clasificación se encuentra debidamente fundamentada y motivada, es decir no se puede establecer por parte de este instituto si se argumentaron todos y cada uno de los artículos aplicables al presente asunto, así como, si se establecieron las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto previsto en la norma legal correspondiente, observándose que el sujeto obligado Incumplió con lo establecido en el artículo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publica.

Por otro lado, se analizará si los datos testados por el sujeto obligado en las versiones públicas de los recibos se tratan o no de datos personales.

La legislación de la materia establece que, los documentos y datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando;

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Resulta necesario recalcar que, son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En ese sentido, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información. Por lo que las mismas tienen una doble responsabilidad, por un lado, proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Cabe agregar que, toda la información que transparente la gestión pública, favorece la rendición de cuentas y contribuye a la democracia en los Estados, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que

pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Derivado de la complejidad de la información, toda vez que involucra datos personales, que pudiera pensarse se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos y recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública, que implica el ejercicio de recursos públicos y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Lo expuesto hasta el momento supone que, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco la privacidad, de tal forma que, las personas en general, puedan verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegia la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Respecto a la versión pública enviada por el sujeto obligado a la persona recurrente, se testaron los siguientes datos:

- NOMBRE
- RFC
- BENEFICIARIO DEL SERVICIO
- CALLE
- NUMERO EXTERIOR
- COLONIA

- CURP
- CÓDIGO POSTAL
- NUMERO DE REFERENCIA
- CODIGO QR

Derivado de lo anterior resulta necesario enfatizar que los datos personales son aquellos que son concernientes a una persona física identificada o identificable, los que se pueden determinar en diversas categorías, resultando dos de estas las que nos importan, mismas que son:

Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

De ahí que, si bien es cierto, el nombre, el domicilio, el código postal, la clave de Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población y el código QR, son datos personales, es necesario aclarar que, el artículo 77, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que los sujetos obligados deben publicar, entre otras cosas, las concesiones que otorgue, en las cuales se divulgaran los nombres completos de los titulares, tratándose de persona física, la razón social tratándose de persona moral, el nombre completo de las personas beneficiarias, entre otros datos.

Hay que mencionar además que, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con base a los criterios sustantivos números 9, 11 y 12 de la

fracción XXVII del artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, homólogo del numeral 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la información que se debe publicar es la siguiente:

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio.
- Criterio 2** Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 3** Tipo de acto jurídico (catálogo): Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización / Asignación/ Otro (especificar).
Criterio modificado DOF 28/02/2024
- Criterio 4** Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación.
- Criterio 5** Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico).
- Criterio 6** Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico.
- Criterio 7** Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación.
- Criterio 8** Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo): Público/Privado.

Respecto de la persona titular a quien se otorgó el acto jurídico se deberá publicar, según corresponda:

Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido), tratándose de persona física.
Criterio adicionado DOF 28/02/2024

Criterio 10 Sexo (catálogo): Mujer/Hombre, tratándose de persona física.
Criterio adicionado DOF 28/04/2023
Criterio modificado DOF 28/02/2024

Criterio 11 Razón social, tratándose de persona moral.
Criterio modificado DOF 28/02/2024

Criterio 12 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) de la(s) persona(s) beneficiaria(s) final(s), es decir, de quien controle, posea o se beneficie de los actos jurídicos celebrados por la persona moral, en su caso.

De lo antes mencionado, se advierte que el nombre completo o la razón social del titular a quien se le otorgó la concesión son un dato público y toda vez que dichos datos son una obligación de transparencia, los mismos, no son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Hay que mencionar además que, el sujeto obligado en los comprobantes de pago electrónico, testó el número de documento, sin que esto sea un dato personal; sin embargo, tal como lo manifestó en su informe justificado, si se otorga esa

información al peticionario podría ingresar a la página web del gobierno y acceder al documento original, es decir sin testar, del cual se desprenden los datos personales de una persona física; por lo que, si bien es cierto dicho dato es solo una referencia alfanumérica, otorgar la misma conllevaría a que la entonces persona solicitante conociera los datos personales del concesionario que no son públicos; por tal motivo, se concluye que otorgar el número de referencia haría identificable a la persona y vulneraría sus derechos personales; por lo que el actuar del sujeto obligado al respecto, fue correcto.

Por último, se observa que las versiones públicas entregadas, contienen la carátula o colofón, en la cual se señalan los siguientes datos: nombre del área del cual es titular quien clasifica, la identificación del documento del que se elabora la versión pública, las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que lo conforman, fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo (s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma, firma autógrafa de quien clasifica y fecha y número del Acta de la Sesión de Comité donde se aprobó la versión pública; sin embargo, no se señala la fecha en la cual se elaboró la versión pública, tal como lo establecen los multicitados Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,

En este orden de ideas, se observa que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que como se ha señalado, no le proporcionó a la persona recurrente el acta del Comité de Transparencia en la cual se confirmaba dicha clasificación; además de que el sujeto obligado no acreditó que la misma está

debidamente fundada y motivada, ya que testó el nombre y el beneficiario del servicio, siendo que éstos son considerados datos públicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 134, 155, 156 fracciones I, III, y 181, fracción IV, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y la ampliación de la misma, otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000211, a efecto de que realice lo siguiente:

- Entregue a la persona interesada de manera legible la información requerida en la solicitud para lo cual deberá:
- Turnar al área correspondiente la solicitud, con el objeto de que clasifique como confidencial, de forma fundada y motivada los datos respecto a: RFC, CURP, domicilio de la persona, número de referencia y código QR en términos del numeral Trigésimo Octavo de los multicitados Lineamientos; mas no así el nombre y el beneficiario del servicio por ser datos públicos tal como indica el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia homólogo del numeral 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- Solicite a su Comité de Transparencia la confirmación de las versiones públicas respectivas, a través de un acta, de manera fundada y motivada, la cual se le proporcionara a la persona recurrente y deberá contener el nombre y el beneficiario del servicio y seguir testado el RFC, el CURP, el domicilio de la persona, el número de referencia y el código QR, por ser datos personales tal como lo establece el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así mismo se le deberá otorgar al recurrente el acta de Comité de Transparencia en el cual se confirmó dicha catalogación, de manera fundada y motivada en los términos precisados en la presente resolución.

- De igual forma, dicha versión pública deberá contener la caratula o el colofón, la cual debe tener, entre los datos señalados por el sujeto obligado en su respuesta inicial, la fecha que se elaboró la versión pública, tal como lo establece el numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y el alcance de la misma otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la ~~presente~~ resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,

debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Secretaría de Movilidad y Transporte
Nohemí León Islas
RR-0573/2024
212325724000211

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0573/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución

